

a la Junta Económica General de Escuelas Sociales serán asumidas por la Secretaría General Técnica.

Séptima.-La titularidad de los bienes integrantes del Patrimonio de los Organismos autónomos suprimidos se incorporarán al Patrimonio del Estado. Esta adscripción será de aplicación a los bienes, derechos, acciones y obligaciones de que sea titular el Instituto Español de Emigración en países extranjeros, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del país de que se trate.

Octava.-Las funciones actualmente atribuidas a la Dirección General de Acción Social en materia de gestión de inversiones de servicios sociales serán ejercitadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional novena del presente Real Decreto, asignándose a dicho Instituto los créditos contenidos en los programas de la Dirección General de Acción Social referidos a inversiones reales.

Novena.-La Administración del Estado y, en su caso, el Instituto Nacional de Servicios Sociales se subrogan en los derechos y obligaciones que correspondan a los Organismos autónomos suprimidos. Dicha subrogación comprende, en su caso, el derecho a exigir y recaudar las correspondientes tasas, tarifas y tributos parafiscales afectos a la financiación de las actividades de los organismos que los tuvieren. Las referidas tasas y tributos parafiscales son las que figuran en el anexo I del presente Real Decreto.

Décima.-Las alusiones que en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto 2273/1965, de 15 de julio, se hacen al Ministerio de la Gobernación, a los Gobiernos Civiles y a los Gobernadores civiles, se entenderán referidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

El acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Provincial de Beneficencia, a que alude el artículo 1, número 1, se sustituye por el informe de la Comisión Provincial del Gobierno.

Las alusiones que se hacen en el Decreto a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, se entenderán referidas a la Dirección General de Acción Social, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Undécima.-Las potestades normativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito de la Seguridad Social y las facultades de control y tutela respecto del Instituto Nacional de la Salud se entienden sin perjuicio de las que corresponden al Ministerio de Sanidad y Consumo y no afectan al contenido de las mismas.

Duodécima.-Los órganos colegiados del Departamento, que por su composición y funciones tienen carácter puramente Ministerial y no han sido mencionados en este Real Decreto continúan subsistentes, pero en lo sucesivo serán regulados por Orden del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Los Centros directivos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, que asumen respectivamente las funciones de los Organismos autónomos suprimidos, procederán a realizar las operaciones de liquidación procedentes, ingresando, en su caso, en el Tesoro de los remanentes que resulten.*

2. Las Unidades Administrativas de nivel orgánico inferior a Subdirección General, de los Organismos autónomos suprimidos, se adscriben provisionalmente a los Centros directivos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Instituto Nacional de Servicios Sociales, que respectivamente asumen sus funciones, en tanto no se adopten las medidas o se dicten las disposiciones procedentes en el plazo máximo de tres meses.

Segunda.-1. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, el personal de los Organismos autónomos suprimidos queda adscrito a los distintos Centros directivos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e Instituto Nacional de Servicios Sociales, que respectivamente asumen las correspondientes funciones, sin perjuicio de la reasignación de efectivos que pudiera resultar conveniente.

El personal a que se refiere el párrafo anterior es el siguiente:

a) Funcionarios de carrera de los Organismos autónomos suprimidos, ya integrados en las correspondientes Escalas de Organismos autónomos creados por la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

b) Funcionarios de carrera de Organismos autónomos suprimidos, no contemplados en la disposición adicional novena, 2, de la Ley anteriormente citada, y que serán integrados en las Escalas que determine el Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma.

c) Personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo.

d) Personal contratado en régimen laboral. A este personal se le respetarán en todo caso sus respectivos contratos de trabajo.

e) Funcionarios de la Administración Civil del Estado destinados en los Organismos autónomos suprimidos.

2. A los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las plantillas presupuestarias del personal de los Organismos autónomos suprimidos en este Real Decreto son las que se detallan en los anexos 2, 3, 4, 5 y 6.

Tercera.-Sin perjuicio de la utilización inmediata de los bienes e instalaciones actualmente en uso por los Organismos autónomos suprimidos por las Unidades que asumen sus funciones, en el plazo de tres meses los servicios correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda afectarán formalmente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los bienes que resulten necesarios para el desarrollo de sus respectivas funciones.

Cuarta.-Los gastos derivados del cumplimiento de las funciones de los Organismos autónomos suprimidos, incluidos los de personal, se imputarán a los créditos del Centro directivo que asuma sus funciones, exceptuando los correspondientes al Instituto Nacional de Emigración que transitoriamente se imputarán a los créditos de la Subsecretaría del Departamento y los relativos al Instituto Nacional de Asistencia Social que se imputarán a los créditos del Instituto Nacional de Servicios Sociales; todo ello sin perjuicio de las habilitaciones presupuestarias que se autoricen por el Ministerio de Economía y Hacienda al amparo de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Quinta.-Las Unidades y puestos de nivel orgánico inferior dependientes de las reguladas en este Real Decreto se entienden subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones hasta que no se publiquen las medidas de desarrollo del mismo.

Sexta.-A los funcionarios y demás personal de los Organismos autónomos suprimidos por este Real Decreto se les respetará su situación administrativa o laboral y seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones, hasta tanto se publiquen las medidas de desarrollo del mismo.

Séptima.-La supresión de la Asesoría Económica del Departamento, dispuesta en la disposición adicional primera del presente Real Decreto, tendrá efectividad a los tres meses de su entrada en vigor.

Octava.-La supresión de la Subdirección General de Personal de la Entidad Gestora Instituto Nacional de la Seguridad Social, dispuesta en la disposición adicional primera, 3, del presente Real Decreto, tendrá efectividad al mes siguiente de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.-Se deroga el Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, la disposición adicional primera del Real Decreto 2001/1980, de 3 de octubre, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

(Continuará.)

6731

CORRECCION de errores del Real Decreto 356/1985, de 20 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de ordenación del litoral y vertidos al mar.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1985, se transcribe a continuación la oportuna modificación:

En la página 7460, G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan, figura que no se traspasan puestos de trabajo vacantes, debiendo figurar «Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2».